

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y g fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 64.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Ministerio de lo Interior. — Habiendo observado S. M. la REINA Gobernadora que á pesar de lo dispuesto en Real orden de 18 de Mayo del año anterior, varios Ayuntamientos y otras corporaciones dependientes del Ministerio de mi cargo remiten directamente al mismo algunas exposiciones, desentendiéndose del conducto de los Gobernadores civiles; y deseando S. M. poner término á un abuso contrario á los principios de buen gobierno, al respeto debido á las Autoridades superiores administrativas de las provincias, y á la mas expedita instruccion y despacho de los negocios; se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de los pueblos, las Sociedades económicas, las Academias y en general las Juntas directivas y corporaciones encargadas de establecimientos y objetos dependientes del Ministerio de mi cargo; y los Corregidores y Alcaldes mayores como Presidentes de los Ayuntamientos, Subdelegados de Policía ó encargados de cualquier otro negocio gubernativo dirigirán sus exposiciones á S. M. por conducto de los respectivos Gobernadores civiles, quienes las remitirán con su informe á esta Secretaría del Despacho.

Art. 2.º En caso de que las indicadas exposiciones contuviesen quejas contra los mismos Gobernadores civiles, las corporaciones ó particulares que las hiciesen podrán dirigir un duplicado de ellas á este Ministerio, sin perjuicio de las que deban poner en manos de los citados gefes á los efectos prevenidos en el artículo precedente.

Art. 3.º Si á pesar de esta Real resolucion algun Ayuntamiento ó cualquiera otra corpora-

cion recurriese directamente á S. M., no se dará curso á sus solicitudes, reservándose S. M. dictar la correccion que corresponda, segun la naturaleza de la falta y circunstancias de la corporacion ó Autoridad que la cometa.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, y que disponiendo su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia, cuide de su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1835. — Diego Medrano. — Señor Gobernador civil de Leon.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Señor Presidente de Mésta en su oficio 14 del actual me dirige la circular siguiente.

»Convencida S. M. la REINA Gobernadora de la necesidad de separar las atribuciones judiciales de las gubernativas que hasta ahora habrán estado confundidas en el ramo de ganadería, y dejar las segundas á cargo de un Presidente que reuna los conocimientos administrativos y económicos, que la buena direccion de la Cabaña española reclama; suprimiendo su Tribunal de excepcion: ha tomado al efecto las resoluciones convenientes que debidamente serán comunicadas, siendo una de ellas el confiarme la Presidencia del Honrado Concejo, interin la misma corporacion en sus próximas Juntas generales propone para la Real aprobacion la persona que le parezca adornada de las calidades competentes para presidirla sin obvencion alguna. Mas habiendo recibido quejas de que en algunos puntos se causan injustas vejaciones á los pastores y ganados ó se les impiden sus legitimas servidumbres con ofensa de las leyes vigentes y menoscabo de tan importante parte de la riqueza pública; y siendo esta la época critica en que aquellos se trasladan de los pastos de invierno á los

de verano: he considerado de la mayor urgencia el proveer de remedio, en desempeño de los deberes que me impone la autoridad que interinamente ejerzo. Y en su virtud no puedo menos de encargar y recomendar á los Corregidores y Alcaldes mayores el puntual cumplimiento de los suyos respecto de este ramo, consignados en la ley II, título 27, libro 7.º de la Novísima Recopilacion y demas disposiciones superiores correlativas hasta la Real orden de 12 de Setiembre de 1834: y me prometo de su celo que cuidarán de mantener expeditas las cañadas, tránsito, abrevaderos, descansaderos y pastos comunes que siempre han disfrutado los ganados; y que ningun pueblo ni persona particular puede apropiarse; por ser derechos de los ganaderos, tan respetables como los demas reconocidos por nuestra legislacion, y cuya observancia y conservacion importa no solo á ellos, sino á la causa pública, ínterin nuevas leyes no los modifiquen: que corregirán cualquier agravio ó injusta exaccion que se les haga por las justicias, ministros inferiores, guardas, portazgueros, ó vecinos de los pueblos del respectivo partido ó jurisdiccion de cada Juzgado, haciendo sean reintegrados inmediatamente: y que les dispensarán la justa é imparcial proteccion que se debe á todo forastero y caminante en sus marchas, y en especialidad á los pastores que con tantas fatigas y peligros conducen los rebaños á larga distancia de sus domicilios; y á quienes por lo mismo procurarán evitarles detenciones.

Lo que participo á VV. para su inteligencia y cumplimiento, sirviendo al mismo tiempo esta publicacion de prevencion á las personas á quienes pueda comprender."

Al publicar esta superior determinacion apoyada en las ordenanzas, instrucciones y Reales órdenes vigentes, no me puedo desentender de recomendar á todas las Autoridades locales de esta Provincia el celo con que deben procurar el mas exacto cumplimiento á cuanto en ella se previene, contribuyendo por su parte á la conservacion de los caminos pastoriles y demas servidumbres que pertenecen á los ganados; escusando todo daño é injustas exacciones; proporcionando en fin á este interesantísimo ramo del Estado la proteccion necesaria para su fomento; y concediendo á los ravadanos y pastores las licencias de uso de armas gratis que les esta dispensada por Reales órdenes, con objeto de defender sus ganados de malhechores y fieras.

Leon 22 de Abril de 1835. — Jacinto Manrique.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

En los días 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del actual, pernoctó en los pueblos que

á continuacion de esta se expresan, un individuo natural de Vegamian, al presente retenido en esta Real cárcel, sin pasaporte, carta de seguridad, ni documento alguno que acreditase su procedencia ú ocupacion, y sin que nadie se lo exigiese, en desprecio de las leyes de Policia é instrucciones que al efecto tengo consignadas en el Boletín oficial.

Prevengo á las Justicias de estos pue'blos, y todos los demas de la Provincia, que si semejante descuido, voluntario ó no, ocurriese de nuevo, el pueblo donde suceda pagará irremisiblemente la multa de diez ducados por primera vez, veinte á la segunda, reservándome tomar medidas de mayor rigor á la tercera.

Leon 23 de Abril de 1835. — Jacinto Manrique. — Sr. Redactor del Boletín oficial.

Pueblos de que hace mérito la anterior circular.

| | |
|--------------|-------------------|
| Mondreganes. | Mansilla. |
| Corniero. | Ardon. |
| San Martin. | Vega Infanzones. |
| Prado. | Trobajo de abajo. |
| Sorriba. | |

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Habiéndose desertado del Depósito de quintos de la plaza de Badajoz, Juan Colin, natural del pueblo de Brugos de Fenar, hijo de José y de Manuela Castaño, de edad de 22 años, soltero, oficio pastor, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba roja, color claro, estatura corta; se encarga á las Justicias procedan á su arresto, dando cuenta á este Gobierno civil en el caso de ser habido.

Leon 27 de Abril de 1835. — Jacinto Manrique. — Señor Redactor del Boletín oficial.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Direccion general de Aduanas y Provinciales. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 7 del corriente la Real órden siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora se ha enterado de una instancia de D. José Finat, del comercio de esta corte, en solicitud de que se declare libre de derechos de entrada y de puertas la goma elástica en bruto procedente del extranjero, y que se renueve la prohibicion de los tejidos extranjeros de la misma goma, con el fin de poder fomentar la fábrica que ha establecido de iguales hilados y tejidos. En su vista, y de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general de Aduanas, se ha servido mandar S. M., que mientras, con acuerdo de las Córtes, se publica el nuevo arancel, se exija un real en cada

libra de goma elástica cuando se introduzca en buque español, y real y medio cuando en extranjero ó por tierra, en lugar de los derechos señalados en la Real orden de 6 de Junio de 1830; y que con respecto á los derechos de puertas se considere la goma elástica como primera materia de una fabricacion para exigir solamente una tercera parte, conforme al espíritu del artículo 17 de la instruccion de 16 de Enero último; sin hacerse novedad en cuanto á la introduccion de tejidos de goma por no convenir la prohibicion. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1835. — Domingo de Torres. — Antonio Alonso.

Leon 18 de Abril de 1835. — Antonio Porro.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Direccion general de Rentas Provinciales. — Enterado de la consulta que se sirve V. S. hacerme en 26 de Marzo último con motivo de la reclamacion del beneficio concedido á las fabricas de tejidos por el artículo 17 de la Real Instruccion de 16 de Enero último que le ha hecho Marin Alonso; he acordado de conformidad con lo expuesto por las oficinas de Rentas de esa Provincia que solo están en el caso de obtener la modificacion de derechos que señala el citado artículo para las primeras materias, las fábricas que siempre trabajan de su cuenta y que entretienen en sus telares un número de operarios bastante para ser colocados en la clase de fabricantes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1835. — Domingo de Torres. — Señor Intendente de Leon.

Leon 20 de Abril de 1835. — Antonio Porro.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Direccion general de Aduanas. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 9 del actual la Real orden que sigue:

S. M. la REINA Gobernadora, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Aduanas, se ha servido resolver que la Real orden de 19 de Octubre de 1833 reduciendo á menos de treinta reales el precio regulador para la prohibicion de introducir los abanicos extranjeros de Europa, sea extensiva á los procedentes de la China, cuyo valor se fijó en cincuenta reales para el mismo caso en el Arancel provisional de 5 de Agosto último. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Y la inserto á V. S. para su cumplimiento; avisándome el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1835. — Antonio Alonso.

Leon 22 de Abril de 1835. — Antonio Porro.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. Capitan general de esta Provincia con fecha 15 del que corre me dice lo que copio.

» El Excmo. Sr. Inspector general de Infantería con fecha 11 del actual me dice lo siguiente: — Excmo. Sr.: Siendo tan urgente como importante que á la mayor brevedad posible queden establecidos los cuadros de las Compañías de distinguidos mandadas crear por el artículo 10 de la Real orden de 26 de Marzo último, y en cumplimiento de lo que me previene la 3.^a disposicion general de la Soberana resolucion de 1.^o del corriente, es de mi deber anunciar á V. E. que el pie, planta y fuerza de cada una de estas compañías ha de consistir en los pormenores siguientes: cuadro de Oficiales, un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes: cuadro de tropa, un Sargento 1.^o, cuatro 2.^{os}, cuatro Cabos 1.^{os}, cuatro 2.^{os}, Tambores y Cornetas dos de cada clase en cada una de las compañías, además habrá en cada compañía un Capitan director que será efectivo y parte integrante de la suya: el número de distinguidos por ahora será el mayor posible hasta el de ciento de que jamás deberá pasar; los pormenores relativos al modo de ir creando las escuadras á la eleccion de los que hayan de desempeñar las clases de Sargentos y Cabos al régimen interior, gubernativo, mecánico y económico &c., será el objeto del reglamento definitivo que se está formando y que oportunamente comunicaré á V. E.; lo que mas urge y sobre lo que me es indispensable la cooperacion de V. E. es la eleccion de los Oficiales que han de componer estos cuadros, porque sobre la dificultad natural de encontrar personas que reúnan la idoneidad, la irreprehensible conducta, la lealtad, la robustez y agilidad completas y las demas circunstancias precisas que constituyen á un Oficial distinguido aumenta el embarazo la premura con que conviene dejar cuanto antes planteado este semillero de Oficiales subalternos que tanta falta hacen en el Ejército. En tal situacion parece obviarse hasta cierto punto las dificultades indicadas tan solo por destinar por el pronto en clase de interinos á aquellos Oficiales que reúnan ó se aproximen mas á las cualidades apetecidas de entre los empleados ó excedentes que actualmente residen en la comprehension de esa Capitanía general, los cuales podrán promover sus instancias mediante la in-

viracion correspondiente que V. E. podría servirse circular tan pronto como se lo permitieran sus graves ocupaciones. Estas instancias documentadas é ilustradas con los informes de V. E. me podrán guiar para el acierto de la eleccion interina que podrá ser confirmada respecto de aquellos que en la concurrencia general de los aspirantes á que en seguida me he de dedicar, no desmerezcan para el buen desempeño de estos importantes destinos. Lo que traslado á V. S. á fin de que haciéndolo publicar sin demora en el Boletín oficial de esa Provincia llegue á noticia de los Oficiales que puedan estar en el caso de solicitar destinos en la compañía de distinguidos mandada crear en esta Capital, remitiéndome con toda brevedad sus instancias con el correspondiente informe acerca de las cualidades y circunstancias de los interesados.”

Y yo á V. para que insertándolo en el Boletín oficial de esta Provincia tenga la debida publicidad. Dios guarde á V. muchos años. Leon 23 de Abril de 1835.—El Comandante Militar interino, Aquilino de Parada.—Señor Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE LEON.

»En cumplimiento de Real órden de 28 de Marzo de este año, la Real Sociedad económica Matritense convoca á oposicion para la Cátedra de Agricultura de la Ciudad de Toledo por término de 40 días que finalizarán en 23 de Mayo próximo con sugesion á los egercicios de estilo.

La dotacion es de 12.000 rs. vellon para sueldo del catedrático y 8000 para gastos de la escuela y laboreo del terreno destinado á ella. Los aspirantes podrán concurrir por sí ó por medio de apoderado á firmar la oposicion á la Secretaría de la Real Sociedad Económica de Madrid sita en la calle del turco hasta el día señalado; siendo indispensable para ser admitidos que presenten certificacion de la autoridad local correspondiente, de que no tiene tacha legal que le haga desmerecedor de obtener empleos públicos.”

Deseando la corporacion dar á este aviso toda la publicidad que merece por la importancia de su objeto; acordó en sesion ordinaria de 21 del corriente lo dirija á V. como lo hago, para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegue mas fácilmente á noticia de los Profesores de agricultura á quienes pueda interesar.

Dios guarde á V. muchos años. Leon 25 de Abril de 1835.—Por acuerdo de la Real Sociedad: Antonio Chalanzon, Socio Secretario.—Sr. Redactor del Boletín oficial de la Provincia.

LEON IMPRENTA DE PEDRO MIÑON.

Continúa la Instruccion para la exaccion de los derechos de Puertas.

Art. 103. Los demas géneros, frutos y efectos del Reino se reconocerán, adeudarán y despacharán en los Fielatos, en los cuales se prohíbe la graduacion de derechos por aforo alzado. Todos los artículos que se despachen en ellos se pesarán, medirán ó contarán para que paguen los derechos con arreglo á las tarifas. Podrán sin embargo graduarse por un cómputo aproximado y equitativo los derechos de las frutas, verduras, granos, semillas, piedra para edificar casas particulares, y otras especies de poco adeudo, cuidando de que no se introduzcan con ellas efectos de otra clase.

Art. 104. Queda prevenido en el artículo 79 que las copias autorizadas de las hojas de adeudo que expidan las Contadurías de las Aduanas serán el fundamento de los cargos que hagan las Administraciones de Puertas á los interesados por los géneros, frutos y efectos extrangeros y de ultramar de primera entrada que no hayan satisfecho desde luego los derechos de Puertas en las Aduanas y se constituyan en depósito. Para los demas géneros, frutos y efectos, de cualquiera clase y procedencia, que se presenten con guias, serán estas el fundamento de los cargos despues de comprobadas con los efectos, y de haber firmado el interesado en ellas mismas el recibo. Con los artículos que por no necesitarla vayan sin guia, se formarán los cargos en virtud de notas firmadas que presenten los interesados despues de comprobadas con los objetos introducidos.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

El Preceptor público de esta ciudad, hace saber á los padres de familia y demas interesados, hallarse prevenido por el artículo 19 del Reglamento de escuelas de latinidad, que en tres épocas fijas, á saber en Octubre, á principios de Enero y Pascua de Pentecostés admitan los maestros en dichas escuelas á los niños que les presentaren sus padres ó tutores: y que de consiguiente solo en estas serán admitidos, por los perjuicios que, de la inobservancia del precitado artículo resultan á la enseñanza de muchas clases por un solo maestro. Al mismo tiempo participa al público, que está pronto á admitir pupilos de dentro y fuera de la ciudad, á los cuales ofrece enseñar en menos tiempo que el que comunmente se emplea, por la mayor sujecion en que podrán de este modo estar aquéllos.